

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huitzilan de Serdán, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
29/ago/2023	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzilán de Serdán, de fecha 14 de agosto de 2023, por el que aprueba la ratificación del BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN, PUEBLA, aprobado mediante Sesión de Cabildo de fecha 22 de marzo de 2021.

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN, PUEBLA	9
TÍTULO PRIMERO	9
CAPÍTULO I.....	9
DISPOSICIONES GENERALES	9
ARTÍCULO 1	9
ARTÍCULO 2	10
ARTÍCULO 3	10
CAPÍTULO II.....	12
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	12
ARTÍCULO 4	12
ARTÍCULO 5	13
ARTÍCULO 6	13
ARTÍCULO 7	14
DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.....	15
ARTÍCULO 8	15
ARTÍCULO 9	15
ARTÍCULO 10	16
ARTÍCULO 11	17
ARTÍCULO 12	19
ARTÍCULO 13	20
ARTÍCULO 14	22
ARTÍCULO 15	23
ARTÍCULO 16	23
ARTÍCULO 17	23
CAPÍTULO III.....	24
DE LAS RESPONSABILIDADES	24
ARTÍCULO 18	24
ARTÍCULO 19	24
ARTÍCULO 20	24
CAPÍTULO IV.....	25
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.....	25
ARTÍCULO 21	25
ARTÍCULO 22	25
ARTÍCULO 23	25
ARTÍCULO 24	26
ARTÍCULO 25	26
CAPÍTULO V.....	26
DEL JUZGADO CALIFICADOR	26
ARTÍCULO 26	26
ARTÍCULO 27	26
ARTÍCULO 28	26

ARTÍCULO 29	27
ARTÍCULO 30	28
ARTÍCULO 31	28
ARTÍCULO 32	29
ARTÍCULO 33	29
CAPÍTULO VI.....	30
DEL PROCEDIMIENTO.....	30
ARTÍCULO 34	30
ARTÍCULO 35	31
ARTÍCULO 36	31
ARTÍCULO 37	31
ARTÍCULO 38	32
ARTÍCULO 39	32
ARTÍCULO 40	32
CAPÍTULO VII	32
DE LA AUDIENCIA	32
ARTÍCULO 41	32
ARTÍCULO 42	32
ARTÍCULO 43	33
ARTÍCULO 44	33
ARTÍCULO 45	33
ARTÍCULO 46	33
ARTÍCULO 47	34
CAPÍTULO VIII	34
DE LOS DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO	34
ARTÍCULO 48	34
ARTÍCULO 49	34
ARTÍCULO 50	34
ARTÍCULO 51	35
ARTÍCULO 52	35
ARTÍCULO 53	35
ARTÍCULO 54	35
ARTÍCULO 55	36
ARTÍCULO 56	36
CAPÍTULO IX	37
DE LAS INCONFORMIDADES.....	37
ARTÍCULO 57	37
ARTÍCULO 58	37
TÍTULO SEGUNDO.....	37
EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL	37
CAPÍTULO I.....	37
DISPOSICIONES GENERALES	37
ARTÍCULO 59	37

ARTÍCULO 60	38
ARTÍCULO 61	38
ARTÍCULO 62	40
ARTÍCULO 63	40
ARTÍCULO 64	40
ARTÍCULO 65	41
ARTÍCULO 66	41
ARTÍCULO 67	41
ARTÍCULO 68	41
CAPÍTULO II.....	41
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES.....	41
ARTÍCULO 69	41
CAPÍTULO III.....	42
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL ..	42
ARTÍCULO 70	42
ARTÍCULO 71	44
ARTÍCULO 72	45
CAPÍTULO IV.....	45
DEL TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS.....	45
ARTÍCULO 73	45
ARTÍCULO 74	46
CAPÍTULO V.....	47
DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO	47
ARTÍCULO 75	47
ARTÍCULO 76	47
ARTÍCULO 77	47
ARTÍCULO 78	48
ARTÍCULO 79	48
ARTÍCULO 80	49
ARTÍCULO 81	50
ARTÍCULO 82	50
ARTÍCULO 83	50
ARTÍCULO 84	50
ARTÍCULO 85	51
ARTÍCULO 86	51
ARTÍCULO 87	51
ARTÍCULO 88	52
CAPÍTULO VI.....	52
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	52
ARTÍCULO 89	52

ARTÍCULO 90	52
ARTÍCULO 91	53
ARTÍCULO 92	53
ARTÍCULO 93	53
CAPÍTULO VII	53
DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS.....	53
ARTÍCULO 94	53
ARTÍCULO 95	54
ARTÍCULO 96	54
ARTÍCULO 97	54
ARTÍCULO 98	54
CAPÍTULO VIII	55
DE SEÑALES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	55
ARTÍCULO 99	55
ARTÍCULO 100	56
ARTÍCULO 101	56
CAPÍTULO IX	56
DE LAS SEÑALES Y SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO	56
ARTÍCULO 102	56
ARTÍCULO 103	56
ARTÍCULO 104	56
ARTÍCULO 105	57
ARTÍCULO 106	57
ARTÍCULO 107	58
ARTÍCULO 108	58
ARTÍCULO 109	59
CAPÍTULO X.....	60
DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO	60
ARTÍCULO 110	60
CAPÍTULO XI	60
DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	60
ARTÍCULO 111	60
ARTÍCULO 112	61
ARTÍCULO 113	62
ARTÍCULO 114	62
ARTÍCULO 115	62
ARTÍCULO 116	63
ARTÍCULO 117	63
ARTÍCULO 118	64
ARTÍCULO 119	65

ARTÍCULO 120	65
ARTÍCULO 121	65
ARTÍCULO 122	65
CAPÍTULO XII	66
DE LA CIRCULACIÓN.....	66
ARTÍCULO 123	66
ARTÍCULO 124	66
ARTÍCULO 125	66
ARTÍCULO 126	67
ARTÍCULO 127	68
ARTÍCULO 128	69
ARTÍCULO 129	69
ARTÍCULO 130	69
ARTÍCULO 131	70
ARTÍCULO 132	70
ARTÍCULO 133	70
ARTÍCULO 134	70
ARTÍCULO 135	70
ARTÍCULO 136	70
ARTÍCULO 137	71
ARTÍCULO 138	72
ARTÍCULO 139	72
ARTÍCULO 140	72
ARTÍCULO 141	73
ARTÍCULO 142	73
ARTÍCULO 143	73
ARTÍCULO 144	73
ARTÍCULO 145	74
ARTÍCULO 146	74
CAPÍTULO XIII	74
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE.....	74
ARTÍCULO 147	74
ARTÍCULO 148	74
CAPÍTULO XIV	75
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO..	75
ARTÍCULO 149	75
CAPÍTULO XV	76
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS.....	76
ARTÍCULO 150	76
ARTÍCULO 151	76
ARTÍCULO 152	77
ARTÍCULO 153	77

ARTÍCULO 154	78
ARTÍCULO 155	79
CAPÍTULO XVI	79
DE LA CARGA Y DESCARGA, MATERIALES, BULTOS Y MERCANCÍA EN GENERAL	79
ARTÍCULO 156	79
CAPÍTULO XVII	80
DE LA OBSERVANCIA Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL.....	80
ARTÍCULO 157	80
ARTÍCULO 158	80
ARTÍCULO 159	80
CAPÍTULO XVIII	80
DE LOS PROCEDIMIENTOS	80
ARTÍCULO 160	80
ARTÍCULO 161	81
ARTÍCULO 162	83
ARTÍCULO 163	83
ARTÍCULO 164	84
ARTÍCULO 165	84
ARTÍCULO 166	84
ARTÍCULO 167	84
ARTÍCULO 168	85
ARTÍCULO 169	85
CAPÍTULO XIX	86
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIADOR.....	86
ARTÍCULO 170	86
ARTÍCULO 171	86
ARTÍCULO 172	86
ARTÍCULO 173	86
CAPÍTULO XX	87
DE LAS FALTAS Y SANCIONES	87
ARTÍCULO 174	87
ARTÍCULO 175	87
ARTÍCULO 176	87
ARTÍCULO 177	87
ARTÍCULO 178	87
ARTÍCULO 179	88
ARTÍCULO 180	88
ARTÍCULO 181	88
ARTÍCULO 182	88
ARTÍCULO 183	89
ARTÍCULO 184	89

ARTÍCULO 185	90
ARTÍCULO 186	90
ARTÍCULO 187	90
ARTÍCULO 188	90
ARTÍCULO 189	90
ARTÍCULO 190	91
CAPÍTULO XXI	92
DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL	92
ARTÍCULO 191	92
ARTÍCULO 192	92
CAPÍTULO XXII	92
TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	92
ARTÍCULO 193	92
CAPÍTULO XXIII	98
DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD	98
ARTÍCULO 194	98
TRANSITORIOS	99

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN, PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público y observancia general, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 79, 80 de la Ley Orgánica Municipal.

Este Bando de Policía y Gobierno tiene aplicación para los habitantes del Municipio de HUITZILAN de Serdán, del Estado de Puebla y los individuos que transiten por el mismo, el cual tiene por objeto:

I. Las personas que habitan este Municipio gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en las normas generales y locales;

II. Establecer las reglas u ordenamientos básicos de convivencia dentro de la sociedad procurando el bienestar de la población para garantizar la adecuada defensa de los intereses particulares y colectivos;

III. Establecer las facultades del Ayuntamiento sobre la aplicación de sanciones por las infracciones al presente Bando;

IV. Reforzar las relaciones entre el Gobierno y la sociedad para fomentar la participación ciudadana en la prevención y denuncia de conductas antisociales;

V. Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Municipio y personas que transiten en él, y

VI. Todas las demás que se deriven del mismo.

Considerando que el Municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla está conformado por población mayoritariamente indígena, quienes conservan en gran medida sus costumbres y tradiciones, las sanciones que se impongan a las personas pertenecientes a dichas

comunidades serán apegadas a sus propios sistemas de regulación de conflictos internos, siempre y cuando estos no contravengan los derechos humanos.

ARTÍCULO 2

Son faltas o infracciones administrativas, las acciones u omisiones que alteren o perturben el orden común o personal y la seguridad de la sociedad en lugares públicos y privados que sean contrarias a las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, así como las contenidas en reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento de Huitzilán de Serdán, Puebla y demás disposiciones vigentes de carácter general.

ARTÍCULO 3

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

I. Autoridad Calificadora: A la Autoridad de la administración pública municipal encargada de determinar la existencia de las infracciones e imponer la sanción correspondiente en caso de que resulte responsabilidad conforme lo estipula el presente Bando;

II. Autoridad: Todo aquel servidor público adscrito al H. Ayuntamiento;

III. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla;

IV. Bando: Al presente Bando de Policía y Gobierno;

V. Día de salario mínimo, al importe de un día de salario mínimo general vigente en la región, en el momento de cometerse la infracción;

VI. Espacio privado: Para efectos del presente Bando, es todo aquel lugar cuya propiedad o posesión es de una o más personas o un ente jurídico y que se encuentra fuera de toda esfera pública;

VII. Infracción: A la acción u omisión que transgrede leyes y normas de conducta sancionada por el presente Bando;

VIII. Infractor: Toda aquella persona que contraviene las disposiciones establecidas en el presente Bando;

IX. Lugar público: El que sea de uso común, donde cualquier persona tiene derecho a circular sin reserva de propiedad privada. Comprendiendo enunciativamente y no limitativamente acceso público o libre tránsito, siendo éstos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo,

deportivos, comerciales o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, los medios destinados al servicio público de transportes y los estacionamientos públicos ubicados al interior del Municipio;

X. Orden público: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

XI. Probable infractor: Persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción, sin que se le haya determinado formalmente responsabilidad;

XII. Reincidencia: Cuando un individuo infringe en más de una ocasión las disposiciones establecidas en el presente Bando;

XIII. Sanción: Es la consecuencia de la determinación de responsabilidad por la comisión de uno o más actos contrarios al presente Bando que puede consistir en amonestación, multa, arresto o trabajo a favor de la comunidad;

XIV. U.M.A: Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Bando;

XV. Vía pública: Es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares;

XVI. Género: Se refiere a las percepciones, valores y creencias sobre lo femenino y lo masculino en una sociedad. Son las construcciones socioculturales que distinguen jerárquicamente a mujeres y hombres, a partir de una diferencia sexual;

XVII. Igualdad de Género: Situación en la cual las mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control, beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XVIII. Igualdad de trato: Entendida como la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello;

XIX. Paridad de Género: Principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone que sus derechos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia;

XX. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, y

XXI. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 4

Si el infractor del presente ordenamiento fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o un día de salario. Para la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La magnitud del daño que ha ocasionado o el peligro en que se puso a las personas o bienes de terceros, y

II. Las condiciones en que se encontraba el infractor al momento de la comisión de la conducta.

Para tal efecto el infractor deberá acreditar fehacientemente dicha circunstancia en caso de que no pueda hacerlo se multará en los términos del presente Bando.

En caso de reincidencia, el importe de las multas que se impongan al infractor por la comisión de las conductas prohibidas en el presente

ordenamiento se aumentará al doble. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que establece el presente Bando.

ARTÍCULO 5

Las infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno se sancionarán de la siguiente forma:

I. AMONESTACIÓN: Es la advertencia que realiza el Juez al acusado, haciéndole ver las consecuencias de su conducta, apercibiéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. La amonestación será pública o privada de acuerdo a los criterios discrecionales del Juez;

II. MULTA: Es la cantidad de dinero que debe pagar el infractor por la comisión de la conducta sancionada en el presente Bando, la cual no deberá exceder de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes al día de la comisión de la conducta;

III. ARRESTO: Es la privación de la libertad por un periodo hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto, y

IV. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social en el Municipio será supervisada por la Autoridad asignada.

Siempre que exista petición por escrito del infractor, se conmutaran las sanciones establecidas en las fracciones II y III por trabajo a favor de la comunidad.

El Juez Calificador podrá imponer más de una de las sanciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV de acuerdo a la gravedad de la conducta realizada por el infractor.

ARTÍCULO 6

Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Si es la primera vez que se comete la infracción;

II. Si se alteró de manera ostensible la prestación de un servicio público;

III. Si se pusieron en peligro a las personas o bienes de terceros;

- IV. Si hubo oposición del infractor, ante los representantes de la Autoridad para su presentación;
- V. Si hubo carácter intencional, negligente o imprudencial de la conducta cometida por el infractor;
- VI. La gravedad de la infracción y los daños ocasionados;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
- VIII. Si existe reincidencia;
- IX. Si se produjo alarma pública, y
- X. La edad, condición económica, nivel educativo, estado de salud y vínculos del infractor con el ofendido;

ARTÍCULO 7

Cuando el presunto infractor haya ocasionado daños en la integridad física o moral de las personas o generado daño en el patrimonio de los mismos, se condenará al infractor a la reparación del daño con independencia de las sanciones que se le impongan, el cual consistirá en:

- I. La restitución de la cosa obtenida por su conducta y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que requiera el ofendido, como consecuencia del actuar del infractor;
- III. El pago de la pérdida de ingreso económico a la víctima, para ello se tomará como base el salario que tiene la víctima al momento de ser agraviada y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente, y
- IV. No son conmutables:
 - a). El Vandalismo.
 - b). Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica.
 - c). Ocasionar daños a monumentos o edificios públicos.
 - d). Cuando se cometa cualquier tipo de robo a los individuos.

e). Cuando se cometa agresión física en contra de cualquier Autoridad.

DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 8

El trabajo a favor de la comunidad se otorgará a los siguientes casos:

I. Cuando no exista oposición del infractor para ser sancionado y no realice alguna conducta considerada grave por este ordenamiento, siempre y cuando exista previa petición del individuo se le dará la oportunidad de realizar trabajo a favor de la comunidad a efecto de no cubrir la multa o arresto;

II. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a los lineamientos señalados en el presente apartado, y

III. El Juez Calificador en base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate.

En todos los casos el Juez Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere la fracción anterior.

Se deberá garantizar que los sujetos en la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo, en todo momento se buscará que el infractor realice trabajo en la comunidad que pertenezca.

ARTÍCULO 9

Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

a). Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios.

b). Limpieza, pintura, restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos.

c). Realización de obras de ornato, en lugares de uso común.

d). Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación, en lugares de uso común.

e). Impartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

ARTÍCULO 10

Las actividades del trabajo a favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto; debiendo cumplir lo siguiente:

Las horas de servicio comunitario a conmutar por arresto por el infractor se calcularán en base a la siguiente Tabla:

Tabla

Horas de Arresto	Horas de Servicio Comunitario
8	4
12	6
18	9
22	11
25	12 ½
29	14 ¼
32	16
36	18

Tratándose de una sanción económica las horas de servicio comunitario se determinarán conforme a la siguiente Tabla:

Sanción Económica	Horas Equivalentes Arresto	Horas Servicios Comunitarios
15 días	8	4
16 - 20 días	12	6

21- 25 días	18	9
26 - 30 días	22	11
31 - 40 días	25	12 1/2
41 - 50 días	25	14 1/2
51 - 74 días	32	16
75 - 150 días	36	18

Solo se aplicarán estas tablas cuando se trate de trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 11

Son infracciones al Bando de Policía y Gobierno contra la Seguridad Pública las siguientes:

- I. Aborde los camiones o autobuses de pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica, con escándalo y por esta situación ponga en peligro la tranquilidad de las personas;
- II. Altere el orden o el equilibrio ecológico por ejecutar actos de cacería, venta o matanza de aves o cualquier otra especie animal de la fauna silvestre, independientemente de las sanciones que impongan las Autoridades correspondientes, a las que se les dará aviso de inmediato;
- III. Cometa actos de crueldad con los animales, sean propios o ajenos;
- IV. Consuma estupefacientes o psicotrópicos como, marihuana, cocaína, heroína, hachís, opio, hongos alucinógenos, inhalación de thinner, aguarrás, gasolina, cemento y demás sustancias que afecten al organismo y por ende la conducta del individuo poniendo en riesgo la integridad de las personas;
- V. Cruce apuestas en los espectáculos públicos o entable juegos de azar en la vía pública, sin el permiso de la Autoridad competente;
- VI. Detone cohetes, encienda juegos pirotécnicos, haga fogatas o utilice combustibles o sustancias peligrosas sin el permiso de la Autoridad competente;

VII. Exhiba en la vía pública de manera obvia y evidente, cualquier material visual, cuyo contenido atente contra la dignidad de las personas, las buenas costumbres y el orden social;

VIII. Introduzca en lugares donde se efectúen actos públicos, bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas;

IX. Maltrate, destruya o cambie de lugar luminarias, lámparas de alumbrado público o apague las mismas sin autorización del Ayuntamiento, o afecten la infraestructura del mismo que impida su normal funcionamiento;

X. Movilice o traslade por cualquier medio, aves que sean del hábitat del Municipio, sin el permiso correspondiente, independientemente de las sanciones que impongan las Autoridades competentes, a las que se les dará aviso de inmediato;

XI. Obstaculice o impida el uso de la vía pública para realizar actividades o fines lícitos sin previa autorización de la Autoridad Municipal;

XII. Obstruya el paso provocando molestia a las personas y en consecuencia alteren el orden público, en andadores, callejones, privadas o lugares de uso común por colocar rejas, paredes, cercas u objetos de cualquier tipo, pudiendo la Autoridad Municipal establecer los mecanismos para su desmantelamiento;

XIII. Organice o integre cualquier grupo de vandalismo que atente contra la integridad de las personas o patrimonio público o privado;

XIV. Permita o tolere la entrada de menores de dieciocho años a billares, centros de vicio o lugares donde expendan bebidas alcohólicas;

XV. Profiera voces, realice actos o adopte actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestro que produzcan o puedan producir temor o pánico colectivo; así como solicitar sin motivo fundado, los servicios de la policía, médicos de emergencia o asistenciales públicos o privados;

XVI. Realice actos tendientes a faltar al respeto, a las Autoridades Estatales o Municipales, Agreda físicamente a cualquier tipo de autoridad en el ejercicio de sus funciones;

XVII. Realice escándalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en lugar público;

XVIII. Tenga en su propiedad o posesión animales que ocasionen daño a personas o bienes de los mismos y no adopten las

medidas necesarias para su adecuado cuidado por parte de los propietarios o de las personas que estén a cargo de los mismos;

XIX. Use prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, intimiden y atenten contra la seguridad pública, o pongan en peligro a las personas, pudiendo ser cadenas, manoplas, macanas, chicotes, punzo cortantes, machetes o resorteras, y

XX. Venda sin los permisos correspondientes cohetes, juegos pirotécnicos o cualquier otro objeto elaborado con sustancias explosivas, en este caso los mismos serán retenidos para ser puestos a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 12

Son infracciones al Bando de Policía y Gobierno contra la Salubridad y Medio Ambiente las siguientes:

I. Arroje animales muertos o enfermos, residuos, escombros, basura, sustancias tóxicas o insalubres en lugares públicos, independientemente de otras sanciones que pudieran corresponder;

II. Defeque o miccione en lugar público distinto a los destinados para estos efectos;

III. Desvíe, retenga o ensucie el agua de fuentes, acueductos, tanques, tuberías o abrevaderos;

IV. Ensucien o arrojen cualquier objeto o sustancia a los ductos que conducen el agua potable y/o alcantarillado;

V. Fume en lugares públicos donde esté expresamente prohibido, dentro de locales cerrados de uso común ya sea para la prestación de servicios públicos o privados o en establecimientos comerciales que lo tengan prohibido. Cuando el acto en mención sea cometido por cualquier servidor público del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones o dentro de las instalaciones del Municipio, la sanción será aumentada al doble;

VI. Hagan uso irresponsable del agua en lugares públicos o la desperdicien en su domicilio o establecimientos comerciales;

VII. Intervenga en la matanza clandestina de ganado y de aves de cualquier especie o en la venta de carnes procedentes de ganado que no hayan sido sacrificados en los lugares autorizados;

VIII. Los que vendan cualquier tipo de bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas a los menores de edad;

IX. Maltrate o remueva árboles sin la autorización del Ayuntamiento; si se tiene conocimiento de tala, se deberá dar aviso a la Autoridad que corresponda;

X. Maltrate, ensucie o haga uso indebido de las fachadas de edificios públicos, bardas, estatuas, monumentos, pisos, murales, postes, arbotantes y señales oficiales, números y letras de identificación y en general, a la infraestructura municipal;

XI. Permita por negligencia o descuido de quien esté al cuidado de un menor, que éste ingiera bebidas alcohólicas o use narcóticos de cualquier clase, debiendo dar aviso de inmediato a la Autoridad correspondiente;

XII. Propicie la inseguridad social, el desorden público, el desaseo y la mal vivencia, en lotes baldíos, terrenos agrícolas, casas deshabitadas o abandonadas, por las condiciones que guarda el inmueble, como lo sería el deterioro, ausencia de cercas o alambradas, puertas, zaguanes, ventanas, etc;

XIII. Realice u omita cualquier acto que contribuya al desaseo de la vía pública o área común;

XIV. Realicen, traslado o venta de cualquier tipo maderable sin autorización correspondiente. Para el efecto de que se considere que con las conductas descritas se encuadra un delito, se dará parte al Ministerio Público, y

XV. Venda comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, independientemente del retiro del producto y las sanciones que imponga la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 13

Son infracciones al Bando de Policía y Gobierno contra el Interés y Bienestar Colectivo de la Sociedad las siguientes:

I. Adopte actitud contraria a las buenas costumbres o que afecten a la moral de las personas;

II. Altere el orden en lugar público por colocar puestos comerciales, apartar lugares para estacionamiento de vehículos o cualquier actividad que cause disgusto, obstruya y estorbe el libre tránsito de peatones o de vehículos, sin el permiso correspondiente; mantengan estacionados por más de quince días o abandonen en las proximidades del domicilio particular, vehículos automotores en estado de inactividad o no remuneración para ello;

- III. Arroje en espectáculos públicos, juegos o reuniones de carácter político, privado o social, objetos que puedan causar molestia;
- IV. Cuando las personas y comercio en general no acaten e infrinjan las disposiciones emitidas por una autoridad competente como son: leyes, decretos, reglamentos, circulares, normas serán acreedores a la multa correspondiente;
- V. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios o lugares que por la tradición o costumbre merezcan respeto, sin la autorización del Ayuntamiento;
- VI. Falte al deber de cooperación y ayuda que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe casa habitación, de edificios, inundaciones u otras análogas siempre que pueda hacerse sin perjuicio personal;
- VII. Mendigue habitualmente en lugares públicos;
- VIII. Ofrezca o propicie la venta de boletos de espectáculos públicos sin la licencia expedida por la Autoridad correspondiente o la reventa de ellos a precios superiores a los autorizados;
- IX. Ofrezca presentar un espectáculo anunciado previamente al público y éste se modifique sin dar aviso al Ayuntamiento; sin perjuicio de las sanciones que imponga la Autoridad competente;
- X. Participe en juegos de cualquier índole que se realicen en arterias viales, que afecten el libre tránsito de vehículos o que molesten a las personas;
- XI. Produzca intencionalmente ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;
- XII. Siendo responsable o encargado de presentar un espectáculo, altere los precios aprobados por la Autoridad Municipal o venda un mayor número de las localidades previamente autorizadas;
- XIII. Utilice vehículos de sonido para efectuar cualquier tipo de propaganda sin el permiso correspondiente, expedido por el Ayuntamiento;
- XIV. Venda artículos o sustancias inflamables sin el permiso expedido por la Autoridad competente, y
- XV. Vendan, ofrezcan o por cualquier medio distribuyan bebidas alcohólicas en forma clandestina o en días no permitidos por las leyes.

ARTÍCULO 14

Son infracciones al Bando de Policía y Gobierno contra la Integridad Física y Moral de los Individuos las siguientes:

I. A quien ejerza violencia física en contra de su conyugue, concubino, ascendiente, descendiente, tutor legal o quien ostente la patria potestad de una persona; se computará como un agravante a la falta administrativa por lo que se aumentará al doble la sanción;

II. Ejercer la prostitución en lugares públicos;

III. Induzcan u obliguen a una persona que ejerza la mendicidad, si la persona es menor de edad, se dará aviso inmediato al Ministerio Público para que proceda, conforme a la legislación penal, contra el delito de trata de personas;

IV. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

V. Ingerir bebidas alcohólicas o alguna otra que cause efectos similares en lugares públicos no autorizados para ello, o bien dentro de un vehículo automotor, mientras permanezcan en lugares públicos;

VI. Los padres, tutores o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad que reincida en la comisión de una falta administrativa;

VII. Permita que transiten por la vía pública, animales peligrosos de su propiedad, sin tomar las medidas necesarias en prevención de posibles ataques a las personas;

VIII. Salpique de agua o lodo de manera intencional o imprudencial, mediante el uso de un vehículo de cualquier tipo, causando molestia a los peatones;

IX. Se encuentre en estado de ebriedad y realice escándalo en vía pública;

X. Sean tutores o estén al cuidado de una persona privada de sus facultades mentales y por negligencia lo deje deambular en lugares públicos poniendo en riesgo su integridad;

XI. Sostengan relaciones sexuales o actos eróticos sexuales en la vía pública, en áreas comunes, o en el interior de un vehículo automotor mientras permanezcan en lugares públicos, y

XII. Trate de manera desconsiderada a los adultos mayores, personas con capacidad diferenciada, desvalidas o niños en lugares públicos.

ARTÍCULO 15

Son infracciones al Bando de Policía y Gobierno contra los Bienes de Propiedad Privada y Propiedad del Municipio las siguientes:

- I. Conectarse al sistema de drenaje municipal, sin permiso de la Autoridad competente, lo anterior independientemente del pago que por derecho corresponda al Ayuntamiento y por los daños causados;
- II. Cubra, destruya o manche los impresos, anuncios donde consten leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por la Autoridad o de cualquier particular;
- III. Infiera injurias o produzca escándalo para reclamar algún derecho ante la Autoridad, y
- IV. Maltrate o remueva césped, flores o tierra de la vía pública o de algún lugar de propiedad municipal, sin la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16

Son infracciones al Bando de Policía y Gobierno contra la vía pública del Municipio las siguientes:

- I. Coloquen cables u otros objetos en la vía pública, que pongan en riesgo la integridad física de las personas que circulan por la misma, sin la autorización de la autoridad competente;
- II. Omita colocar luces, banderas o señales para evitar daños o prevenir peligros con motivo de la ejecución de cualquier trabajo que lo amerite, y
- III. Rompan banquetas, pavimento, redes de agua potable y drenaje sin permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 17

Las infracciones a que se refiere los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 de este Bando se sancionarán administrativamente de la siguiente forma:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 a 50 U.M.A.;
- III. Arresto hasta por 36 horas, y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 18

Son responsables de una infracción al presente Bando de Policía y Gobierno, todas las personas que:

- I. Ejecuten, induzcan o compelan a otros a cometerla;
- II. Los individuos que sean sorprendidos en la calidad de tentativa realizando alguna falta administrativa;
- III. Auxilien o cooperen aun con posteridad a su ejecución;
- IV. Los que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que cometa cualquier falta administrativa, en caso de reincidencia del menor la multa será equivalente al doble de las establecidas en el presente Bando;
- V. Los que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una persona privada de sus facultades mentales en caso de que cometa cualquier falta administrativa, si se demuestra que no se tomaron medidas preventivas para evitar la conducta infringida;
- VI. Los propietarios de animales o mascotas que atenten contra la integridad física de las personas u ocasionen daños materiales en las propiedades o posesiones de los individuos, y
- VII. Las responsabilidades de las personas que cometan conductas serán sancionadas de forma individual con independencia de la reparación del daño que deban pagar de manera conjunta.

ARTÍCULO 19

No se podrá sancionar a las personas que se encuentran privadas de sus facultades mentales al momento de la comisión de la conducta atípica, pero se sancionará a las personas que sean responsables de ellas conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 18 del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 20

Los padres y/o tutores de los menores de edad son responsables solidarios de las faltas cometidas por aquellos, por lo tanto, serán los obligados de pagar las infracciones cometidas por sus representados, así como reparar el daño cometido por los mismos.

Para el supuesto de que los padres o tutores de los menores de edad que no cumplan con el pago de la reparación del daño al que fue obligado por la comisión de conductas antisociales del menor, se le impondrá una multa equivalente a cincuenta veces el valor de la U.M.A., vigente al momento de cometerse la infracción; sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el quejoso.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 21

Son responsables de la aplicación de este Bando de Policía y Gobierno, en los términos que el mismo señala los siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;
- IV. El Juez Calificador;
- V. Los Presidentes Auxiliares;
- VI. Los Jueces de Paz, y
- VII. Los Inspectores.

ARTÍCULO 22

Corresponde a la Autoridad Calificadora, en términos de lo que señala la Ley Orgánica Municipal, sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 23

Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los procedimientos de calificación;
- II. Vigilar la correcta aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, y
- III. Reconsiderar cuando exista causa justificada, las sanciones impuestas por la Autoridad Calificadora.

ARTÍCULO 24

Al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública le corresponde:

- I. Supervisar el funcionamiento de las instancias calificadoras;
- II. Autorizar con el Secretario General del Ayuntamiento, los libros que se llevarán para el control de los remitidos y detenidos;
- III. Promover en los diferentes medios de comunicación las sanciones establecidas en el presente Bando a través de campañas de información en todo el Municipio, y
- IV. Las demás que se desprendan del presente Bando; así como las que le encomiende el Ayuntamiento y Presidente Municipal.

ARTÍCULO 25

La vigilancia sobre la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno queda a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, Autoridades Auxiliares Municipales y la ciudadanía en general.

CAPÍTULO V

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 26

En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, los cuales estarán integrados por un Juez, y un Secretario, mismos que serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal libremente, o en su caso, por el personal que las necesidades del Municipio lo requiera y la disponibilidad presupuestal lo permita.

ARTÍCULO 27

El Juez Calificador se auxiliará por un médico legista, si lo hubiere y a falta de éste, por un médico que cuente con cédula profesional y por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 28

Los requisitos para fungir como Juez Calificador son los siguientes:

- I. Ser mexicano de nacimiento en pleno goce de sus derechos Constitucionales;

- II. Gozar de reconocida honorabilidad;
- III. Ser mayor de 25 años;
- IV. Ser originario o vecindado en la Jurisdicción Municipal por un término de seis meses como mínimo;
- V. No ejercer otro cargo público;
- VI. Ser Licenciado en Derecho con Cédula Profesional debidamente expedido con una antigüedad de dos años al día de su nombramiento;
- VII. No haber sido condenado por un delito intencional;
- VIII. No ser adicto a enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, y
- IX. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de algún cargo público.

ARTÍCULO 29

El Juez Calificador, o en su caso, la Autoridad Calificadora, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar la responsabilidad o no responsabilidad de la comisión de conductas que atenten en contra del presente Bando;
- II. Conocer, calificar y determinar las sanciones impuestas a las personas que cometan actos contrarios al presente Bando y en su caso ordenar el arresto correspondiente;
- III. Firmar los recibos de multas impuestas, así como las boletas de excarcelación;
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de que así lo requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y funcionamiento del Juzgado Calificador;
- V. Coordinarse con el personal de la Dirección de General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal en caso de que de manera oficiosa tenga conocimiento que una o más personas realizan alguna conducta que contravenga las disposiciones reguladas en el presente Bando;
- VI. Solicitar el auxilio de un médico para la emisión de los dictámenes correspondientes, con la finalidad de determinar si una persona que ha sido puesta a disposición del Juez Calificador se encuentra en estado de ebriedad o de algún estupefaciente o psicotrópicos, así como para determinar las lesiones físicas cometidas en contra de uno o más individuos;

VII. Para el caso de conductas sancionadas por el presente Bando sean cometidas por personas mayores de doce años y menores de dieciocho años, ordenar la incorporación de los infractores a la dependencia o institución, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;

VIII. Fungir como órgano conciliador, ante problemas de particulares en los cuales no se atente contra derechos irreparables; cuando por la falta cometida se ocasionen daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil o cuando un particular cometa actos presumibles de delitos en contra de otra persona física o moral siempre y cuando no sean delitos graves y su reparación no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la U.M.A;

IX. Ser órgano de atención ciudadana en materia de asesoría legal;

X. Con la finalidad de lograr una justicia objetiva, el Juez Calificador en el ámbito de su competencia podrá solicitar a los servidores públicos y autoridades del Municipio informes o documentos para reunir los elementos suficientes para dictar sus determinaciones;

XI. El Juez Calificador vigilará que en todas las actuaciones que se realicen se respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad conforme a lo establecido en el Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XII. Las demás que se desprendan del presente Bando y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 30

En ausencia temporal o definitiva del Juez Calificador, asumirá las funciones el Presidente Municipal, Síndico Municipal o el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública de acuerdo con lo que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31

Si por razones administrativas u operativas el Municipio no está en posibilidad de implementar el Juzgado Calificador, las funciones de éste serán ejercidas por el Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

ARTÍCULO 32

Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en las que intervenga el Juez Calificador;
- II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el Juzgado Calificador;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanción, expedir el recibo correspondiente y entregar a la Tesorería Municipal al día siguiente hábil, las cantidades que reciba por este concepto;
- IV. Custodiar y devolver los objetos y valores que depositen los probables infractores cuando el Juez Calificador lo ordene, salvo en los casos que no proceda la devolución, si los mismos representan un peligro para la seguridad o el orden público;
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Calificador, y
- VI. Enviar al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública un informe de las labores realizadas diariamente.

ARTÍCULO 33

Son funciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal:

- I. Prevenir la comisión de faltas administrativas o actos presumibles de delito;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como mantener la paz social en el Municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla;
- III. Salvaguardar los bienes de los entes públicos, así como las vías y lugares públicos existentes en el Municipio;
- IV. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y Auxiliares para el buen desempeño de sus funciones;
- V. Presentar ante la Autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;
- VI. Hacer cumplir las citaciones o presuposiciones de aquellas personas que desobedezcan a un mandato de Autoridad Judicial;
- VII. Poner a disposición de la autoridad competente, de manera inmediata a aquellas personas que no cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno;

VIII. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio;

IX. Auxiliar a Municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos o a solicitud expresa de la autoridad competente;

X. Vigilar que los individuos que son sancionados por el Juez Calificador cumplan con la multa que les fue impuesta siempre y cuando consista en trabajo a favor de la comunidad;

XI. Recibir a los detenidos de las dependencias autorizadas;

XII. Presentar a los infractores, cuantas veces lo disponga el Juez Calificador, y

XIII. Las demás que se desprendan de la legislación aplicable;

El personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal encargados de la seguridad del Juzgado Calificador tiene las siguientes atribuciones:

a). Mantener el orden al interior de las oficinas del Juzgado Calificador.

b). Previa autorización del Titular del Juzgado, permitir el acceso de personas que requieran los servicios del Juez Calificador.

c). Permitir el acceso a familiares y abogados de los individuos que se encuentren a disposición del Juez Calificador cuando el infractor los requiera.

d). Mantener la seguridad y limpieza de las celdas, así como la vigilancia constante al interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas.

e). Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 34

Cuando el Juez Calificador conozca la conducta antisocial a través de una denuncia, procederá a buscar los medios necesarios para mandar a citar al infractor. En primer lugar, debe girar citatorio para llamar a la persona acusada, esto se realizará en tres

ocasiones, en caso de negativa el Juez podrá canalizar a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 35

Cuando el individuo infractor sea sorprendido cometiendo la conducta atípica en flagrancia, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberán inmediatamente ponerlo a disposición del Juez Calificador a través de las diligencias necesarias para la debida puesta a disposición.

La Autoridad Calificadora pondrá a disposición del Ministerio Público, al probable infractor de aquellos hechos que en su concepto puedan constituir delito o que aparezcan durante el desarrollo del procedimiento.

ARTÍCULO 36

Tan pronto sea radicado el asunto al Juez Calificador, procederá a cerciorarse del estado físico que guarda el infractor y cuando a su criterio, el individuo se encuentre en pleno uso y goce de sus facultades, iniciará el procedimiento sancionador.

En primer lugar, informará al infractor de los actos que se le imputan, así mismo le dará a conocer los derechos que tiene durante el procedimiento.

ARTÍCULO 37

Una vez que le sean leídos al probable infractor los hechos por los cuales fue remitido al Juez Calificador, se dará oportunidad o a su defensor de aportar las probanzas necesarias tendientes a excluirlo de responsabilidad alguna. En caso de que hubiera persona ofendida se dará oportunidad de ofrecer las probanzas y alegatos que sean necesarios.

El probable infractor podrá solicitar tiempo dentro de su derecho el apoyo de cualquier persona de su confianza que lo represente o apoye durante el desarrollo del procedimiento, para tal efecto el proceso iniciará hasta el momento en que se encuentre presente la persona solicitada por el infractor que en todo momento no podrá exceder de tres horas.

Concluido el periodo de prueba el Juez Calificador, le dará oportunidad al acusado o a su representante de desarrollar alegatos y posteriormente se procederá a determinar la responsabilidad o no responsabilidad de la conducta atribuida al acusado.

ARTÍCULO 38

Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Autoridad Calificadora deberá solicitar al médico que, previo examen que practique, determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el plazo aproximado de recuperación del individuo para iniciar el procedimiento sancionador, en tanto transcurre éste, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTÍCULO 39

A criterio del Juez Calificador se ordenará el resguardo de los infractores que representen un riesgo, peligrosidad, alteren el orden de las instalaciones del Juzgado o pretendan evadirse.

En caso de que el detenido tenga en su poder objetos que pongan en riesgo la integridad física del personal del Juzgado y/o de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, le serán retirados para su resguardo y se dará parte al Ministerio Público en los casos en que resulte necesario.

ARTÍCULO 40

Cuando sea ostensible que el probable infractor padezca alguna enfermedad mental, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, al Ministerio Público y a las Autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO VII

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 41

Cuando el infractor pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, los usos y costumbres de su población, en caso de que no pueda comunicarse objetivamente mediante el idioma español, se ordenará la presencia de un traductor.

ARTÍCULO 42

El procedimiento en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se substanciará en una sola audiencia pública la cual será oral se realizará de manera pronta y expedita sin más formalidades

que las establecidas en este Bando de todas las actuaciones realizadas se levantará acta respectiva la cual será firmada por las personas que en ellas intervinieron.

Durante el desarrollo del procedimiento se procurará mantener el orden, en caso de que alguna persona ajena al infractor contravenga lo anterior será retirado de las instalaciones del juzgado; cuando el acusado sea el que altere el orden se suspenderá el procedimiento y será arrestado por el tiempo que determine el Juez Calificador.

ARTÍCULO 43

La Autoridad Calificadora en presencia del probable infractor practicará un procedimiento sumario, tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad o no responsabilidad de éste.

ARTÍCULO 44

El procedimiento a que refiere el artículo anterior, se seguirá de la siguiente manera:

- I. Se hará saber al probable infractor los motivos de su remisión;
- II. Se escucharán los alegatos, se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte el probable infractor en su defensa, y
- III. Emitida la resolución, la Autoridad Calificadora le notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 45

En caso de que se demuestre su responsabilidad se determinará la sanción correspondiente y se le dará la oportunidad de elegir si pagar multa, cumplir con el arresto establecido en el presente Bando o en su caso realizar trabajo a favor de la comunidad. Si solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por un arresto o trabajo a favor de la comunidad en la proporción que corresponda a la parte no cubierta. Para el caso de que no se demuestre su responsabilidad será puesto en libertad de forma inmediata.

ARTÍCULO 46

Los recibos o boletas oficiales que se expidan con motivo de la imposición de una multa, deberán contener el nombre y datos generales del infractor, fecha de emisión, causa de la infracción, cantidad pagada, así como el nombre, firma y sello del Juez Calificador.

ARTÍCULO 47

En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se respetará la garantía de audiencia, de seguridad jurídica y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los casos no previstos en el presente ordenamiento se aplicará de forma supletoria el Código Penal del Estado de Puebla.

Cuando el Juez Calificador actué como órgano mediador se apegará a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 48

Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, éstas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 49

Corresponde a las autoridades municipales proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, eliminando la discriminación, en cualquier circunstancia o condición, en el ámbito público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria, tomando las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 50

El Ayuntamiento deberá impulsar la capacitación de las autoridades municipales en materia de perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 51

El Ayuntamiento deberá promover y fomentar la utilización de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el ámbito de la administración municipal.

ARTÍCULO 52

El Ayuntamiento adoptará políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, y las prácticas discriminatorias en cualquier modalidad, proponiendo los mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad, en el ámbito público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo.

ARTÍCULO 53

El Ayuntamiento podrá promover la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, Instituciones Privadas y Organismos Sociales, con el objetivo de generar acciones que atiendan políticas públicas que contribuyan a la igualdad de género, así como la disminución de las desigualdades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 54

El Ayuntamiento deberá garantizar y promover el principio de igualdad y paridad de género en los ámbitos de su competencia, tales como:

- I. El gabinete municipal;
- II. Los puestos administrativos en el Honorable Ayuntamiento;
- III. En la integración de mesas directivas de vecinos de barrios, colonias, Localidades del Municipio;
- IV. En los Consejos de Participación Ciudadana, tanto en la convocatoria que establece las bases para su instalación o renovación, como en su integración;
- V. En cualquier otro mecanismo de participación ciudadana, y
- VI. En el Consejo Municipal de Protección Civil y su Unidad Operativa.

ARTÍCULO 55

El Ayuntamiento adoptará las medidas estrategias y acciones preventivas que protejan los derechos humanos, basadas en campañas y actividades de información objetiva, concientización y sensibilización sobre el problema de la violencia de género, y acciones tendientes a disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 56

Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de género en la vida económica y laboral, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

- I. Impulsar liderazgos igualitarios;
- II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de género, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;
- III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;
- IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- V. Implementar acciones afirmativas para reducir la brecha de desigualdad de género en la incorporación del personal del Ayuntamiento;
- VI. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- VII. Capacitar al sector privado en perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y paridad de género, a fin de incrementar el acceso de mujeres en puestos directivos;
- VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad entre hombres y mujeres que laboran en ese sector, y

IX. Potenciar el crecimiento del empresariado y el valor del trabajo de las mujeres.

CAPÍTULO IX

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 57

En caso de inconformidad sobre la actuación de la Autoridad Calificadora o de sus resoluciones, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

El recurso en mención se interpondrá ante el Síndico Municipal en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación al infractor o en el que tuvo conocimiento del acto del cual se inconforma.

ARTÍCULO 58

El recurso de inconformidad se seguirá de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal, a falta de disposición alguna se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

TÍTULO SEGUNDO

EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59

Las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal de Huitzilán de Serdán del Título Segundo, tienen por objeto regular la seguridad vial y el tránsito municipal de vehículos motorizados y no motorizados, en las Vías Públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de las normas federales y estatales y sus respectivos reglamentos.

Establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito vehicular y peatonal en el Municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla.

ARTÍCULO 60

Por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, será la encargada de la aplicación y demás disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de vialidad y tránsito.

Son obligaciones y atribuciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal el cumplir y hacer cumplir las disposiciones.

ARTÍCULO 61

Para los efectos de la aplicación del presente Bando del Título Segundo, se entiende por:

- I. Acta de Infracción: Documento impreso o digital validado por la autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente Título Segundo;
- II. Agente de Seguridad Vial y Tránsito Municipal. Funcionario público adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal es la facultada para regular la circulación vehicular, peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Bando del Título Segundo;
- III. Automovilista: Al conductor de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas, no preste servicios al público y por consiguiente no reciba remuneración alguna;
- IV. Autoridad Municipal: Todo aquel servidor público del Ayuntamiento con facultades expresas para aplicar el presente Bando del Título Segundo;
- V. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Huitzilán de Serdán, Puebla;
- VI. Bando. Es el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla;
- VII. Banqueta: A la porción de una vía destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;
- VIII. Cabalgadura: Animal sobre el cual se cabalga;

- IX. Camellón: Espacio que divide las dos calzadas de una avenida;
- X. Ciclista: A los conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares que sean de propulsión humana;
- XI. Dirección General: A la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Huitzilán de Serdán;
- XII. Director General: Al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Municipio de Huitzilán de Serdán;
- XIII. Engomado alfanumérico: Consistente en la calcomanía alfanumérica de identificación vehicular;
- XIV. Escolares: Alumnos de instituciones educativas de cualquier nivel;
- XV. Estacionamiento en batería: Consiste en aparcar el vehículo de forma paralela a otros;
- XVI. Estacionamiento en Cordón: Cuando se estaciona el vehículo a un costado de la banqueta, dejando el vehículo entre dos coches, uno delante y el otro detrás;
- XVII. Estacionamiento: Al espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar o guardar un vehículo por tiempo determinado;
- XVIII. Fanal: Cada uno de los faroles que tienen los automóviles para la iluminación externa;
- XIX. Hecho de tránsito: Al suceso vial que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Municipio;
- XX. Infracción: Acción u omisión que transgrede leyes y normas de conducta, sancionada por el presente Bando del Título Segundo;
- XXI. Infractor: Toda aquella persona que contraviene las disposiciones establecidas en el presente Bando del Título Segundo;
- XXII. Intersección: Se refiere a aquellos elementos de la infraestructura vial y de transporte donde se cruzan dos o más caminos;
- XXIII. Lazarillo: Animal particularmente canino que sirve de guía a personas con discapacidad visual;
- XXIV. Peatón: Persona que circula a pie en la vía pública;
- XXV. Remolque: Plataforma o armazón con ruedas remolcada por un vehículo mediante un enganche, que se utiliza para el transporte de carga o de animales;

XXVI. Responsable solidario: Aquel sujeto que se encuentra obligado a cumplir una responsabilidad en conjunto con otras personas;

XXVII. Sanción: Es la consecuencia de la determinación de responsabilidad por la comisión de uno o más actos contrarios a este Bando Título Segundo que puede consistir en amonestación o multa;

XXVIII. Semovientes: Aquel objeto o animal que se mueve por sí mismo, particularmente ganado bobino, caprino, equino y ovino;

XXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Bando del Título Segundo;

XXX. Vehículo: Medio de transporte de personas o cosas, y

XXXI. Vía Pública: Todo aquel espacio e infraestructura común destinada de forma permanente o temporal al adecuado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa; andadores, áreas naturales, avenidas, banquetas, calles, camellones, caminos, carreteras, calzadas, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes y demás espacios similares.

ARTÍCULO 62

El presente Bando del Título Segundo, será aplicado a todos los peatones y vehículos que circulan en las vías públicas ubicadas dentro del límite territorial del Municipio, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 63

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las Autoridades Federales o Estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Bando del Título Segundo y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulan la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 64

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, fijará los límites máximos y mínimos de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de

acuerdo con las características y la operación del tránsito de las mismas.

ARTÍCULO 65

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en coordinación con el área de Servicios Públicos Generales del Ayuntamiento, cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

ARTÍCULO 66

Con la finalidad de lograr un adecuado ordenamiento vial la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, deberá emitir opinión respecto a la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública u obstruyan el libre tránsito.

ARTÍCULO 67

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, está facultada para emitir opinión técnica en cuanto a la construcción de obras, de servicios públicos o de particulares que se lleven a cabo en el arroyo de circulación, para que se instalen dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas, evitando con ello accidentes viales.

ARTÍCULO 68

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas, bienes del Municipio y daños a terceros, como resultado de un incidente vial será sujeta a una sanción y al pago del daño o reparación del daño ocasionado, en términos de lo previsto en el presente Bando del Título Segundo con independencia a las sanciones que establezcan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 69

Las Autoridades Administrativas del Municipio responsables de la vigilancia y aplicación de este ordenamiento, en los términos que en el mismo se señalan, son las siguientes:

I. La vigilancia quedará a cargo de:

- a) El Presidente Municipal.
- b) El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.
- c) Tesorería Municipal.
- d) Contraloría Municipal.

II. La aplicación y operación, quedará a cargo de:

- a) La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 70

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, tendrá a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Bando del Título Segundo, además de las señaladas en el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal sin contravenir a las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar programas y acciones encaminadas al mejoramiento, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;
- II. Elaborar, evaluar y autorizar los estudios de impacto vial que soliciten los interesados, al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el Tránsito Municipal;
- III. Coordinar con las instancias competentes del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de Seguridad Vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en este Bando del Título Segundo;
- IV. Fomentar e impartir la educación vial y demás temas relativos al Tránsito Municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- V. Vigilar la Seguridad Vial, así como salvaguardar la integridad física de los peatones, en términos del presente Bando del Título Segundo;

- VI. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de Agentes de Vialidad que estime necesarios para realizar las funciones de su competencia;
- VII. Coordinar, los trabajos y la elaboración de dictámenes en materia de Seguridad Vial y Tránsito en el ámbito de su competencia;
- VIII. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes;
- IX. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Bando del Título Segundo;
- X. Otorgar a las Autoridades Administrativas y Judiciales el auxilio que requieran de acuerdo a la ley, para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;
- XI. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas conforme a derecho e interés jurídico, copia certificada a su costa, de las constancias que les sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Dirección General, siempre que en este caso, realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial;
- XII. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través de Cabildo el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito;
- XIII. Confirmar, modificar o revocar la calificación que se haga de las infracciones al Bando del Título Segundo;
- XIV. Mantener el control de la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- XV. Aplicar los operativos, funciones comunes o concurrentes, y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento;
- XVI. Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el Tránsito Municipal;

XVII. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquéllos puedan conducir y éstos circular de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;

XVIII. Sancionar a través de los agentes de seguridad vial y tránsito a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y para los casos que sean necesarios retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Bando del Título Segundo, de las medidas de seguridad, retención de documentos; licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas del vehículo o permiso de circulación;

XIX. Dictar las disposiciones para que en las vías públicas del Municipio se agilice la circulación vehicular y se mejore el tránsito peatonal;

XX. Proponer los horarios específicos para operaciones de carga y descarga, así como las disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales;

XXI. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban de hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas, y

XXII. Las demás que les confiere este Bando del Título Segundo, las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71

Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, deberán:

I. Cumplir con las órdenes que reciban de su superior inmediato;

II. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán extremar precauciones cuando se trate de ancianos, personas con discapacidades y niños;

III. Desempeñar las comisiones que se les asigne;

IV. Detener a las personas que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren conduciendo vehículos, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente;

V. Presentar denuncias ante del Ministerio Público, por acciones o hechos constitutivos de delito, que tengan relación con el presente Bando del Título Segundo;

VI. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes y cuando éstos ocurran, atender de inmediato, y en caso de que resulten heridos, deberán procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa, y

VII. Las demás que disponga el presente Bando del Título Segundo y otras disposiciones.

ARTÍCULO 72

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, contará con personal con conocimientos técnicos en materia de vialidad, desplazamiento de vehículos, secuela de impactos, valoración de daños y todos aquéllos relacionados con la materia, quienes deberán emitir peritajes, actas informativas sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 73

Para efectos del presente Bando del Título Segundo, los vehículos se clasifican en motorizados y no motorizados y son los que a continuación se describen:

- I. Autobuses;
- II. Automóviles;
- III. Bicicletas;
- IV. Camiones;
- V. Camionetas;
- VI. Cuatrimotos;
- VII. Grúa;

VIII. Moto bicicletas;

IX. Motocicletas;

X. Motonetas;

XI. Remolques;

XII. Tracto camiones;

XIII. Tráiler, y

XIV. Triciclos.

Equipo especial móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 74

Para los fines establecidos en el presente Bando del Título Segundo, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos particulares: Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso, podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil: Aquéllos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados por autoridades competentes, en términos de los ordenamientos aplicables;

III. Vehículos Oficiales: Todo aquel que sea propiedad o estén en posesión de entes gubernamentales está destinado al uso exclusivo de los mismos, y

IV. Equipo especial móvil: Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que hace uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

CAPÍTULO V

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 75

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio, es necesario que se encuentre registrado en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables; esté provisto de placas, engomado alfanumérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, todo aquel vehículo que no cumpla con los requerimientos en mención será sancionado conforme las disposiciones establecidas en el presente Bando del Título Segundo.

ARTÍCULO 76

La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados alfanuméricos y tarjetas de circulación de los vehículos que transiten en el Municipio, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulte aplicable en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjetas de circulación que correspondan a otros vehículos o no se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 77

La colocación de las placas y engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas para cuatrimotos, motocicletas, motonetas y motocicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas, dobladas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas distintivos, objetos u otras placas diferentes a las de

diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas, y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 78

Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados alfanuméricos, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis.

En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo anterior con la documentación oficial del trámite realizado.

ARTÍCULO 79

Los vehículos de motor comprendidos en el artículo 73 de este ordenamiento, para su segura circulación en el Municipio, además de cumplir con la normatividad estatal y federal, deberán:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, reuniendo las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo;

II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocinas o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de los cuerpos de Seguridad Pública y Seguridad Vial, del Cuerpo de Bomberos, Convoyes Militares y Ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;

III. Contar con ruedas en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;

IV. Tener plafones en la estructura del remolque en la parte delantera, lateral y posterior, y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales deben servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados;

V. Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

VI. Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;

VII. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano; que sean compatibles entre sí;

VIII. Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor, y con excepción de los motobicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;

IX. Estar provistos de dispositivos para evitar ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos estrepitosos y molestos, cuando circulen por centros poblados;

X. Estar provistos de cinturones de seguridad;

XI. Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

XII. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

XIII. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia, y

XIV. Llevar como equipo de emergencia, botiquín, un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las Motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en las fracciones IX, X, XI, XII y XIII de este artículo.

ARTÍCULO 80

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros que operen con motivo de una concesión federal o estatal, deberán observar las reglas de circulación aplicables dentro de la jurisdicción del Municipio, sin perjuicio de aquéllas de naturaleza federal o estatal que estén obligados a cumplir.

ARTÍCULO 81

Con el fin de evitar que se causen daños en la vía pública e infraestructura de la cabecera municipal, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos semejantes, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Peso total, incluyendo el de la carga: 6,000 (Seis mil) kilos;
- II. Largo máximo 7 metros;
- III. Ancho máximo 3.5 metros;
- IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros, y
- V. Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros.

ARTÍCULO 82

Tratándose de camiones que de manera transitoria circulen en el Municipio y excedan de las características descritas en el artículo anterior, se requerirá autorización especial de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine, como prevención a posibles daños de la infraestructura Vial Municipal.

ARTÍCULO 83

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos análogos, en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte.

ARTÍCULO 84

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, podrá realizar campañas u operativos para verificar que los vehículos que circulan en el Municipio, se encuentren en condiciones apropiadas y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Bando del Título Segundo, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

ARTÍCULO 85

Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, éstos deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad, y
- II. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar.

ARTÍCULO 86

Los vehículos que tengan las características señaladas en el artículo 81 del presente Bando del Título Segundo que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas o semovientes con esas características de peso, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso sin causar daño a la propiedad privada.

A excepción, podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero será requisito indispensable que el vehículo esté provisto de ruedas enllantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a la regla que sobre circulación establece el presente Bando del Título Segundo, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables; los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito. Cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente, además de no circular en sentido contrario.

ARTÍCULO 87

Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrado sobre el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos tanto de tracción animal, como los carros de mano, deberán estar en buen estado y reunirán las condiciones de higiene. Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

ARTÍCULO 88

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal y además, dos fanales o linternas laterales que se fijarán en la parte posterior, así como bocina o campana.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 89

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, deberá portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes del presente Bando del Título Segundo, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

ARTÍCULO 90

Para los efectos del presente Bando del Título Segundo, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I. Caleseros, cocheros o mayoresales: Son los conductores de carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;
- II. Ciclistas: Son los conductores de bicicletas, triciclos y otros vehículos similares;
- III. Motociclistas: Son los conductores de cuatrimotos, motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- IV. Automovilistas: Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (Pick-up y panel), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna, siempre y cuando el vehículo al conducir no exceda su capacidad de carga de mil quinientos 1,500 kilogramos;

V. Choferes particulares: Son los conductores de automóviles destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos 1,500 kilogramos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

VI. Choferes del servicio público y del servicio mercantil: Son los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículo de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo, y

VII. Operadores de maquinaria móvil, de construcción y tractores: Son los conductores de vehículos de equipo especial para construcción, industrial y agrícola, éstos deberán contar cuando menos con licencia de automovilista.

ARTÍCULO 91

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a mantenerlas en buen estado; asimismo, respetar las restricciones señaladas en la misma.

ARTÍCULO 92

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso, por lo que serán indistintamente responsables de la infracción correspondiente y de los daños ocasionados, si fuere el caso.

ARTÍCULO 93

Las licencias de conducir que expida la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla son intransferibles.

CAPÍTULO VII

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 94

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

Los peatones tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos para cruzar la Vía Pública Municipal, siempre que lo hagan por los lugares y en la forma indicada.

ARTÍCULO 95

Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 96

El cruce de la Vía Pública Municipal por los peatones queda sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán cruzar la vía pública en las esquinas, en las zonas especiales de paso que estén debidamente señaladas o utilizando los puentes peatonales respectivos, atendiendo estrictamente las indicaciones de tránsito;
- II. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, lejos de las esquinas, fuera de las zonas permitidas y sin utilizar los puentes peatonales en donde éstos existan;
- III. Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, y los niños menores de ocho años, deben ser conducidos por personas aptas para cruzar la vía pública;
- IV. Los invidentes procurarán usar bastón o silbato, con el objeto de que algún elemento del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, de Seguridad Vial, de auxilio municipal o cualquier otro peatón, los ayuden a cruzar las calles, y
- V. Las personas con discapacidad o enfermos que circulen en carros de mano, silla de ruedas o aparatos similares, deben cruzar por las rampas destinadas para tal efecto, y de preferencia, ser auxiliados por otras personas.

ARTÍCULO 97

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos con vehículos automotores y vehículos no reglamentados.

ARTÍCULO 98

Los usuarios de un vehículo están obligados a:

- I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
 - II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
 - III. Utilizar cinturón de seguridad;
 - IV. En caso de niños pequeños, deberán utilizar las sillas diseñadas para bebés y nunca en la parte delantera del vehículo;
 - V. No abordar vehículos cuando se excedan en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y
 - VI. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.
- El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.

CAPÍTULO VIII

DE SEÑALES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 99

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos en caso de no disponer de señales eléctricas; deberán realizar las siguientes maniobras:

1. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba.
2. Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, en forma horizontal con la mano extendida y la palma al frente.
3. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, el brazo izquierdo debe estar colgado hacia fuera de la ventana izquierda del vehículo, que la palma de la mano extendida se vea hacia atrás.

ARTÍCULO 100

Las señales a que se hace referencia en el artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTÍCULO 101

En todo vehículo en el que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO IX

DE LAS SEÑALES Y SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 102

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas, así como las normas oficiales aplicables en la materia, tendrá a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación y regular los ademanes realizados por los elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección General, para dirigir el tránsito.

ARTÍCULO 103

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas o flechas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar "ALTO" al finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o pasos de peatones.

ARTÍCULO 104

Por medio de señalamiento vertical sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 105

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta con el señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 106

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

1. Informativas: Sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de población, lugares de interés, distancia y recomendaciones que se deben observar, las cuales comprenden cuatro grupos:

a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.

b) De destino: Que indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir.

c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos.

d) De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

2. Preventivas: Tiene por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino, y se usarán en los siguientes casos:

a) Reducción o aumento en el número de carriles.

b) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.

c) Pendientes peligrosas.

d) Cambio de alineamiento horizontal.

e) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación.

f) Acceso a vías rápidas.

g) Proximidad de semáforos.

h) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento.

- i) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- j) Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones.
- k) Otros.

3. Restrictivas: Tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias para regular el tránsito y comprenden:

- a) Restricción de peatones.
- b) Limitación de dimensiones y pasos de vehículos.
- c) Derecho de paso.
- d) Movimientos direccionales.
- e) Movimientos a lo largo del camino.
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos.
- g) Restricciones diversas.
- h) Limitación de velocidad.
- i) Restricción de estacionamientos.

ARTÍCULO 107

A la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, le corresponde:

- I. Señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido y sujeto a horarios especiales;
- II. Limitar las áreas de vehículos oficiales o particulares, mandando a pintar en el primer caso, una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en el supuesto siguiente, una franja de color amarillo, sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin, y
- III. Señalar los accesos vehiculares e inmuebles de propiedad pública o privada para que se mantengan libres de obstáculos.

ARTÍCULO 108

Cuando se controle el Tránsito Municipal por medio de Agentes de Seguridad Vial, se observará el siguiente sistema de señales:

- I. Alto: El frente y la espalda del elemento respectivo;
- II. Adelante: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;

III. Preventiva: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV. Alto general: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia motivada por la aproximación de servicios especiales como cuerpo de bomberos, ambulancias, patrullas o algún otro con sirena abierta, en cuyo caso, los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos;

V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, emplearán ademanes auxiliándose de silbatos en la siguiente forma:

- a) Alto: un toque corto.
- b) Adelante: dos toques cortos.
- c) Prevención: un toque largo.
- d) Alto general: tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques a fin de activar el paso, y en estos casos los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá del equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 109

Queda prohibido a toda persona:

I. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas;

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos que por su forma, dibujo o colocación puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o que entorpezcan su comprensión, y

III. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales de tránsito instaladas en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio.

La infracción de estas disposiciones ameritará la consignación del responsable ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO X

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 110

Para que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que serán definidas por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y dadas a conocer al público por los medios de difusión que se consideren más efectivos.

Para efectos del párrafo anterior, se tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículo que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, la circulación restringida, sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones.

Se podrá restringir la circulación en la vía pública en la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tal medida.

CAPÍTULO XI

DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 111

El estacionamiento en la vía pública se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, conforme a las siguientes disposiciones:

I. se realizará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, en las que podrá precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita, así como instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos, deberán estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III. En todo caso, los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamiento en “cordón” o en “batería”, y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente, tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 112

Las personas con discapacidad tendrán derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, la salvaguarda de dicha prerrogativa, para lo cual tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que, en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;

II. En las calles y avenidas donde se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio, para uso reservado a personas con discapacidad, con las dimensiones que la autoridad estime convenientes con una ubicación lo más cercana a las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señal internacional del discapacitado en un lugar muy visible y pintada, además, sobre el pavimento del cajón;

III. Procurar el respeto de estos espacios, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que utilicen placas oficiales con la especificación de que corresponde a un vehículo que transporta a personas con discapacidad, o en su caso, tengan pegada en un lugar fácilmente visible, calcomanía oficial con la señal internacional del discapacitado que, para tales efectos y previa solicitud a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se otorgue a quienes acrediten debidamente tal condición y el uso personal de uno a tres vehículos máximo;

IV. Detectar, en su caso, el uso indebido de las placas o calcomanías a que se refiere la fracción anterior, y

V. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades municipales, determinar y sancionar las infracciones

que cometan los particulares en relación con el presente apartado y las obligaciones que derivan del mismo.

ARTÍCULO 113

Cuando algún vehículo tenga algún desperfecto durante su circulación en la vía pública, los conductores invariablemente deberán encender las intermitentes del vehículo y colocar una señal de advertencia; asimismo, el vehículo será retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima, donde no estorbe la circulación; queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

ARTÍCULO 114

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal procederá a realizar una investigación en el lugar para hallar al propietario y en caso de no localizarlo, el vehículo será trasladado al corralón municipal, y de no solicitarse su devolución en un término de diez días hábiles, se notificará al domicilio en que fueron registradas las placas y se turnará el asunto a la Sindicatura Municipal, a fin de que se inicie el procedimiento legal que corresponda.

ARTÍCULO 115

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;
- IV. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de veinte metros;
- V. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VI. En doble o triple fila;

- VII. Sobre la banqueta, camellones, en las calles o vías angostas;
- VIII. Donde impida o dificulte el tráfico y en calles de doble circulación;
- IX. En lugares destinados paradas de transporte público, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- X. Frente a las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, seguridad o accesibilidad de las personas con discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas;
- XI. Dentro de una distancia menor de diez metros de una señal de “ALTO” o señal de control de tránsito;
- XII. Dentro de una distancia menor de diez metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o cuerpos de seguridad pública;
- XIII. A una distancia menor de cincuenta metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia, y
- XIV. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 116

Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará el dictamen de autorización a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y una vez reunidos los requisitos que señala el presente Bando del Título Segundo y demás normatividad aplicable, el Ayuntamiento podrá otorgar la licencia de funcionamiento, previo el pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos Vigente del Municipio, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones y requerimientos en materia de Salud y Protección Civil Municipal y del Estado.

ARTÍCULO 117

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, emitirá dictamen técnico correspondiente para el funcionamiento de estacionamientos, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos, el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres

metros, únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión, cuyos clientes sean en forma permanente (por día o por mes);

I. En el interior contarán con un equipo contra incendio, consistente en extintores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento;

II. Contarán con área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones;

III. Tendrán sanitarios para mujeres y hombres en forma separada;

IV. Los estacionamientos de alquiler contarán con su reloj marcador;

V. Se expedirán boletos, en los que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen, serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate;

VI. Toda persona que trabajé como acomodador, deberá tener licencia de chofer para manejar. Habrá el número de choferes necesarios a juicio de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de acuerdo al cupo del estacionamiento;

VII. Deberá tener un encargado permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo;

VIII. Los estacionamientos y pensiones, contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior, además de vigilancia permanente;

IX. Los estacionamientos o pensiones instaladas en sótanos, contarán con un sistema de ventilación adecuado para ello, y

X. El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería según la categoría, pero siempre deberá conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 118

El cupo de estos locales será limitado de acuerdo con la superficie que tengan. Este cupo será fijado por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal

Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique “no hay lugar” u otro

similar, y por ningún motivo podrá albergar más vehículos de los autorizados, y deberá evitar causar congestión en la vía pública.

ARTÍCULO 119

Para la autorización de construcción o desarrollo de nuevos fraccionamientos en el Municipio, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, deberá emitir opinión, a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a veinticinco años.

Los fraccionadores en su caso, deberán atender las indicaciones de la propia Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr la fluidez y seguridad en la circulación interna de su fraccionamiento. Asimismo, instalarán los señalamientos y dispositivos que se requieran.

ARTÍCULO 120

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como en las categorías de los mismos.

ARTÍCULO 121

Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo, quedan sujetas a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y respecto a las licencias de funcionamiento corresponderá su autorización al Ayuntamiento.

Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada o lugar visible un rótulo en el cual indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

ARTÍCULO 122

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Bando del Título Segundo, será motivo de sanción por parte de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

CAPÍTULO XII

DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 123

Las personas que manejen vehículos autorizados por el presente Bando del Título Segundo, deberán hacerlo en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones de este ordenamiento y las indicaciones de los dispositivos que para el control de Tránsito complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 124

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo;
- III. Para dar vuelta a la izquierda, y
- IV. En estos casos, los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 125

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública, mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;
- II. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos habitualmente son frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a diez kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, y

III. En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 126

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado, en términos del presente Bando del Título Segundo;
- II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- III. Rebasar en “ALTO” las líneas que protegen las zonas de peatones, o en su caso, el alineamiento de los edificios;
- IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito;
- V. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similar;
- VI. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia;
- VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;
- VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;
- IX. Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner en movimiento el vehículo sin haber cerrado previamente las mismas;
- X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;
- XI. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisión sobre el control de la dirección;
- XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en los asientos posteriores del vehículo;

- XIII. Conducir motocicletas, cuatrimotos, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente;
- XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el artículo 144 fracción IV del presente Bando del Título Segundo;
- XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;
- XVI. En los vehículos de más de mil quinientos kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más;
- XVII. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en el lugar destinado a la carga;
- XVIII. Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo;
- XIX. Circular con las puertas de seguridad abiertas, y
- XX. Las demás que se deriven del presente Bando del Título Segundo.

ARTÍCULO 127

Para dar vuelta a una intersección o carril del sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

- a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.
- b) La vuelta a la derecha será continua en las intersecciones en que existan señalamientos que así lo indiquen.

II. Vuelta a la izquierda:

- a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que, al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

III. Vuelta en “U”: Podrá darse vuelta en “U” en los cortes, o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

ARTÍCULO 128

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

ARTÍCULO 129

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones del presente Bando del Título Segundo, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 130

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran, y en caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con la

autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 131

Se prohíbe abandonar o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible los vehículos de transporte público con pasaje a bordo o hacer descender a todos sus ocupantes del mismo. El conductor, o en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 132

Los conductores de los vehículos de combustión deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

ARTÍCULO 133

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTÍCULO 134

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observará al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 135

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 136

Tienen preferencia para circular:

- I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito;
- II. Los vehículos destinados a los servicios de ambulancias, cuerpos de seguridad pública, tránsito, cuerpo de bomberos y transportes

militares, los cuales deberán ajustarse para circular a lo establecido en el presente Bando del Título Segundo, debiendo utilizar para su identificación sirena o faros que proyecten luz roja en caso de emergencia;

III. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;

IV. Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón, y

V. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 137

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías públicas con “Preferencia de Paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas de “Preferencia de Paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando “ALTO Completo” sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “Preferencia de Paso”, los conductores de vehículos deben hacer “ALTO” antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “Preferencia de Paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación de los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción II del artículo anterior, los conductores de vehículos sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan libre la circulación a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un sólo sentido

de circulación, así como de cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben pasar con suficiente anticipación al carril de extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo la libre.

ARTÍCULO 138

Los conductores de vehículos en movimiento, deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro. En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda. Los vehículos que circulen en caravanas en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 139

Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 140

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa.

Esta prohibición es absoluta en los lugares en que se encuentran ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 141

Los conductores de vehículos, deberán tener debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad, y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 142

El conductor que provoque, intencional o negligentemente un accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 143

Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso, evitar deslumbramientos a otros vehículos.

ARTÍCULO 144

Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Omitir los requisitos previstos en el artículo 75 de este Bando del Título Segundo y no contar con permiso provisional para circular vigente, emitido por autoridad competente;

II. No satisfacer los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 79 del presente Bando del Título Segundo;

III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;

IV. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que vengan así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta armadora o agencia, y

V. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

ARTÍCULO 145

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, pueden retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, hasta que se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondiente.

ARTÍCULO 146

Queda prohibido efectuar competencias, carreras o arrancones en la vía pública.

CAPÍTULO XIII

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 147

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas, queda sujeta a las disposiciones que señala la Ley del Transporte del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 148

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal emitirá opinión, previa solicitud formulada por las autoridades

federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso de las líneas que prestan el servicio público de transporte dentro del Municipio, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

CAPÍTULO XIV

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 149

Además de las atribuciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de Seguridad Vial y Tránsito y en su caso, reportar la violación de las mismas a la autoridad que corresponda;
- II. Transportar sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del presente Bando del Título Segundo;
- III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 98 fracciones I, II, V y VI de este Bando del Título Segundo;
- IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;
- V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que transporta o las vías públicas por las que éste transite;
- VI. Hacer señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables, y en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;
- VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa, y en su caso, porte de bienes o equipaje, y
- VIII. Los demás que el presente Bando del Título Segundo y las disposiciones conducentes les confieran.

CAPÍTULO XV

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 150

Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Estaciones, estaciones terminales y terminales: Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte del servicio mercantil, establecidas en el Municipio, en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases: Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitidas, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. Sitios: Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTICULO 151

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen

favorable de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan.

ARTÍCULO 152

Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y sitios que se pretendan establecer en el Municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. En caso de terminales, establecerse en lugares adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;
- II. En caso de bases y sitios, instalarse de manera preferente, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;
- III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;
- IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentren en calles o avenidas de gran densidad de circulación, y
- V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

ARTÍCULO 153

La tramitación de los dictámenes a que se refiere este Capítulo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, proporcionando los siguientes datos:
 - a) Nombre y dirección del solicitante o solicitantes, y para el caso que sean varios deberán de nombrar a su representante común.
 - b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.
 - c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlos a dicho uso.

d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata, y en su caso, proporcionar los datos relativos.

e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

f) Para el caso de que la solicitud la tramite alguna asociación civil, adjuntará los documentos que acrediten la existencia de la misma.

II. Admitida la solicitud, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública.

ARTÍCULO 154

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de sitios bases, estaciones y terminales en la vía pública sin perjuicio de las establecidas por la Ley en la materia están obligados a:

I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;

II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Bando del Título Segundo;

III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito;

IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades, guarde en ellos la debida compostura y atiendan al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o peatones en general, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 155

En caso de que la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrán concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su desaparición o reubicación cuando se incumpla con lo dispuesto en el presente Bando del Título Segundo o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con este Capítulo, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

CAPÍTULO XVI

DE LA CARGA Y DESCARGA, MATERIALES, BULTOS Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 156

Las maniobras para carga y descarga de materiales, bultos y mercancías en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringida que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que señale la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

CAPÍTULO XVII

DE LA OBSERVANCIA Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 157

Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Bando del Título Segundo establece en materia de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba con el Estado y otros Municipios en ésta u otras materias relacionadas.

ARTÍCULO 158

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las infracciones, por conducto de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito demás personal adscrito a la misma, en los términos que este Bando del Título Segundo establece.

ARTÍCULO 159

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, coadyuvará de forma operativa con las autoridades competentes federales, estatales y de otros Municipios, en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 160

El presente Capítulo tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la realización de actos de control y supervisión del Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal en materia de seguridad vial y tránsito, a la

aplicación de las medidas preventivas de seguridad que se requieran y a las actas de infracción que procedan.

ARTÍCULO 161

Los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y en acciones de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que estén de turno, se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita sólo en los casos en que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia, o en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los Agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de Seguridad Vial y Tránsito, con las reservas de ley;

V. Podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan su procedimiento o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones a que haya lugar, por las autoridades competentes;

VI. El Agente de Seguridad Vial que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Bando del Título Segundo, haciéndolo saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia; en su caso, determinará si con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de este Capítulo, y como consecuencia, formulará un acta de infracción. Llenando formas impresas numeradas en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso.
- b) Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia y de la licencia de manejar del conductor, en su caso.
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo.
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia.
- e) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo.
- f) Especificación de los artículos del presente Bando del Título Segundo que hayan sido violados y de las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo.
- g) Nombre, número y firma del Agente de Seguridad Vial que levante el acta de infracción.
- h) El tabulador de infracciones y multas.
- i) Los demás relativos a la actuación.

VII. Formulada el acta de infracción, el Agente de Seguridad Vial debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta de infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el Agente de Seguridad Vial haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo y se garantizará el pago de la infracción mediante el retiro de una placa y para el caso de no contar con algún medio para garantizar el pago, el vehículo será trasladado al corralón municipal.

ARTÍCULO 162

Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a lo dispuesto en este Título, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a través de sus Agentes y de acuerdo con las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Bando del Título Segundo, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 163

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior, al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de Seguridad Vial y Tránsito se considerará una falta a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, por lo tanto, se procederá a su detención por los mismos Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y su remisión al Juez Calificador, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, también podrán detener para su remisión a las autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o psicotrópicos y que infrinjan en cualquier artículo del presente Bando del Título Segundo que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

ARTÍCULO 164

El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 165

Después de recibir las actas de infracción que se levanten, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán, y en su caso, ejecutarán, conforme a lo dispuesto por el presente Bando del Título Segundo y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y sanciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 166

Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponden a alguno de los supuestos que, con las disposiciones aplicables en materia de licencias de conducir se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando en los términos conducentes.

ARTÍCULO 167

Para los efectos del presente Bando del Título Segundo y salvo disposición en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias de conducir, las siguientes causas:

- I. Las licencias podrán suspenderse temporalmente hasta por un año:
 - a) Por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

b) Por acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente. Para los efectos de esta sanción, se harán las anotaciones correspondientes en cada expediente para comprobar la habitualidad del infractor.

c) Por resolución judicial en tal sentido, en este caso, la suspensión será por el tiempo que señale la autoridad judicial.

II. Las licencias podrán ser canceladas definitivamente:

a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal.

b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psicológicamente para conducir vehículos.

c) Por sentencia judicial en tal sentido.

d) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales.

e) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente, de las que trata la fracción I de este mismo artículo.

ARTÍCULO 168

Una vez que la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias de conducir, ordenará dentro de las setenta y dos horas siguientes, remitir el expediente a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

ARTÍCULO 169

Suspendida o cancelada una licencia de conducir, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes, en la aplicación de las resoluciones respectivas.

CAPÍTULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIADOR

ARTÍCULO 170

La mediación es un proceso mediante el cual las personas que tienen un conflicto en materia de vialidad y tránsito solicitan de forma voluntaria la intervención del Ayuntamiento Municipal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal para que de manera pacífica den solución a la problemática surgida entre ambos.

ARTÍCULO 171

El proceso conciliador deberá realizarse necesariamente en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal ante la presencia del Director General y de las partes interesadas, en dicho acto las partes expondrán los hechos acontecidos y el Director General deberá fungir como mediador para que exista reparación del daño o se llegue a la solución del conflicto.

ARTÍCULO 172

Tan pronto se llegue a la solución del conflicto se procederá a levantar un acta de acuerdo la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Los datos generales de las personas involucradas.
- b) Datos de licencia y credencial de elector de los conductores.
- c) Datos del o los vehículos involucrados como propietario del mismo, número de placas, número de identificación vehicular (NIV), marca, modelo, color y características propias de los vehículos.
- d) Los términos en que se solucionará el conflicto planteado.
- e) Nombre y firma de las partes que intervienen, así como firma y sello del Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 173

En todo momento de la conciliación, el mediador procurará que las partes lleguen a una solución amigable y tendrá la obligación de conducirse de forma imparcial y todos los actos que realice deberán ser confidenciales.

CAPÍTULO XX

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 174

Las sanciones impuestas, se sujetarán para su cobro a lo que establece el tabulador de infracciones y sanciones del presente Bando del Título Segundo, cuando las necesidades así lo determinen.

ARTÍCULO 175

El pago de las sanciones económicas, deberá hacerse en la Tesorería Municipal, previa calificación por parte de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 176

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, aplicará sanciones a la violación a cualquiera de las disposiciones del presente Bando del Título Segundo, que consistirá en multa de conformidad con el tabulador de infracciones y sanciones del presente Bando, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal, conforme a las disposiciones aplicables. Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al código penal del estado de Puebla, el presente Bando del Título Segundo o algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

ARTÍCULO 177

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Bando del Título Segundo en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 178

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas de circulación, vehículos o al infractor mismo, a juicio de las autoridades de Seguridad Vial y Tránsito Municipal. Para el retiro de los vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario, el costo será a cuenta del infractor o propietario del vehículo.

ARTÍCULO 179

Cuando conste que el infractor ha cometido la misma falta durante el término de treinta días naturales, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

ARTÍCULO 180

Las faltas y violaciones a las disposiciones del presente Bando del Título Segundo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la unidad administrativa competente en materia de Vialidad y Tránsito, siendo las siguientes:

I. Amonestación verbal, y Multa, que se calculará en Unidad de Medida Actualizada vigente, al momento de cometerse la infracción; de acuerdo a la tabla de sanciones del presente Bando del Título Segundo y dependiendo de la falta cometida, de conformidad con el tabulador de infracciones vigente, y

II. Aseguramiento en el corralón municipal del vehículo con el cual se cometió la infracción, el cual procederá en los supuestos establecidos en el presente Bando del Título Segundo.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 181

Se implementa la infracción preventiva a criterio del Agente de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, que da origen a una base de datos con el historial de los conductores, que por reincidencia se harán acreedores a una infracción oficial.

ARTÍCULO 182

Una vez impuestas y calificadas las sanciones, las autoridades municipales deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y cobro a los infractores y responsables solidarios.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y las demás instancias competentes, conminará a las personas sancionadas para que voluntariamente cumplan con las sanciones impuestas dentro de los plazos establecidos por el presente Bando del Título Segundo, apercibiéndolos en su caso, que de no efectuar el pago de las multas impuestas, éstas se volverán créditos fiscales a favor del erario municipal y se procederá a su cobro a través del

procedimiento administrativo de ejecución, en términos de la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 183

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones del presente Bando del Título Segundo en materia de seguridad vial y tránsito, las instancias municipales facultadas para ello deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes, o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas, que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de multa, fijado en el tabulador del presente Bando del Título Segundo.

ARTÍCULO 184

Las multas impuestas como sanción, deberán pagarse dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, y sin excederse de diez, la reducción será del veinticinco por ciento; entre el décimo primero y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará para su cobro a lo fijado en las disposiciones fiscales aplicables.

En caso de accidente por estado de ebriedad, exceso de velocidad y por no respetar la señal de alto, no se tendrá el beneficio a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 185

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas, se aumentará un diez por ciento, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 186

Para los efectos de lo establecido en el presente Bando del Título Segundo se considera reincidente, al infractor que incurra más de dos veces, en una misma falta en un periodo de un año contado a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción.

ARTÍCULO 187

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, enviará propuesta al Ayuntamiento, a fin de que el tabulador de infracciones se modifique o adicione, siempre y cuando las necesidades así lo ameriten. El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará, por el Ayuntamiento, en sesión de cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 188

En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se redacte la infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso, no serán aplicables las fracciones I y II del artículo siguiente. La fuga del infractor también será motivo de sanción.

ARTÍCULO 189

Las infracciones se harán constar en actas especiales para este fin, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione;
- II. Número de especificación de su licencia de manejar salvo que el infractor no esté presente o no los proporcione;

- III. Datos de la placa del vehículo relacionado con la infracción;
- IV. marca, clase y uso a que esté destinado el vehículo;
- V. Infracción cometida especificando el o los artículos violados, del presente Bando Título Segundo y de los documentos que se retengan;
- VI. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida;
- VII. Nombre, número y firma del Agente de Vialidad que levante la infracción, y
- VIII. El nombre del recurso mediante el cual puede inconformarse de la sanción impuesta y el término para hacerlo valer.

ARTÍCULO 190

El conductor que pudiera ser responsable de un delito o falta administrativa, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Bando Título Segundo.

Los Agentes de Vialidad o la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, además de remitir en su caso, los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deberán denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan algunos de los siguientes hechos:

- I. Haber violado dos o más veces las disposiciones del presente Bando del Título Segundo, en lo que se refiere a exceso de velocidad;
- II. Cometer alguna infracción al presente Bando del Título Segundo, por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- III. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;
- IV. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;
- V. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;
- VI. Abandonar un vehículo de motor en movimiento, o de cualquier otro modo hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y

VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

CAPÍTULO XXI

DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 191

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o con organizaciones civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 192

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio estarán encaminados a promover:

- I. Normas para el conductor, el peatón, el pasajero;
- II. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;
- III. Prevención de accidentes y manejo a la defensiva;
- IV. Señalamientos; Componentes de la vialidad, y
- V. El Agente de Seguridad Vial.

CAPÍTULO XXII

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 193

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Bando del Título Segundo, la autoridad municipal en materia de Seguridad Vial y Tránsito y, se basará en el tabulador siguiente, tomando en cuenta la ley de ingresos del Municipio vigente.

Tabulador de Sanciones

I. De las Autorizaciones:

N°	Infracción	Artículo.	Sanción en U.M.A. de acuerdo a la Ley de Ingresos del Mpio.
----	------------	-----------	---

1	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la libre circulación, sin autorización.	Art. 67	De 5 a 7 unidades
2	Omitir la colocación de dispositivos, señales preventivas y de seguridad, cuando se está llevando a cabo obras o trabajos en la vía pública a fin de evitar accidentes	Art. 67	De 3 a 5 unidades

II. De la Circulación:

Nº	Infracción	Artículo.	Sanción en U.M.A. de acuerdo a la Ley de Ingresos del Mpio.
3	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código de Defensa Social del Estado de Puebla.	Art. 126 fracción VI	36 horas y multa de 40 unidades, se detendrá el vehículo para ser devuelto al día siguiente.
4	Conducir con evidente falta de precaución o negligencia.	Art. 123	De 5 a 7 unidades
5	Conducir en sentido contrario al señalado.	Arts. 124 y 126 fracción IV.	De 7 a 9 unidades
6	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Arts. 64 y 125	De 5 a 8 unidades
7	No disminuir la velocidad a 10 Kilómetros por hora al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculo y demás centros de reunión, durante las horas en los que estos sean habitualmente frecuentados por el público.	Art. 125 fracción II	De 5 a 9 unidades
8	No disminuir la velocidad a veinte 20 Kilómetros por hora en las intersecciones que carezcan de señalamiento.	Arts. 64 y 137 fracción IV	De 5 a 7 unidades
9	Llevar los conductores de vehículos a su izquierda o entre sus manos alguna	Art. 126 fracción XI	De 16 a 17 unidades

	persona, bulto o animal o permitir la intromisión sobre el control de la dirección.		
10	Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas sin el casco de protección correspondiente.	Art. 126 fracción XIII	De 7 a 9 unidades
11	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o en el lugar destinado a la carga.	Art. 126 fracción XVII	De 7 a 11 unidades
12	Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo.	Art. 126 fracción XVIII	De 9 a 11 unidades
13	Viajar en la cabina más de tres personas en los vehículos de más de mil quinientos 1,500 kilos.	Art. 126 fracción XVI	De 3 a 5 unidades
14	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga y descarga fuera de las zonas permitidas.	Art. 156	De 6 a 9 unidades
15	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de diez 10 metros o en intersecciones.	Art. 133	De 9 a 11 unidades
16	No ceder el paso a los vehículos de servicio de ambulancia, cuerpos de seguridad pública, tránsito, bomberos y transporte militar.	Art. 136 fracciones I y II	De 11 a 17 unidades
17	Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a (20) veinte kilómetros por hora en las intersecciones según corresponda.	Art. 137	De 3 a 5 unidades
18	No conservar una distancia razonable entre su vehículo y el que le precede, en razón a la velocidad a la que circule.	Art. 138	De 3 a 5 unidades
19	Hacer uso innecesario, ofensivo en lugares prohibidos de bocinas, claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Art. 140	De 4 a 9 unidades

20	No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	Art. 141	De 6 a 9 unidades
21	Provocar intencional o negligentemente, un accidente de tránsito.	Art. 142	<ul style="list-style-type: none"> • Sin lesionados de 20 a 30 unidades. • Con lesionados o personas fallecidas se canalizara a la Agencia del Ministerio Público
22	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Art. 142	De 11 a 16 unidades
23	Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé.	Art. 143	De 6 a 8 unidades
24	Usar propaganda luminosa, dispositivo reflejante o faros traseros de luz blanca, que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Art. 144 fracción V	De 5 a 7 unidades
25	Causar daños a la vía pública.	Art. 68	Reparación del daño debidamente valuada.
26	Hacer transitar o arrastrar en el suelo, piso o pavimento de la vía pública, objetos sin ruedas que puedan causar daño a la misma.	Arts. 87 y 79 fracción III	De 6 a 8 unidades

III. Condiciones para circular vehículos.

N°	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	Sanción en U.M.A. de acuerdo a la Ley de Ingresos del Mpio.
27	Circular sin las placas o permisos de circulación correspondiente.	Arts. 75 y 144 fracción I	Los demás vehículos previstos en las fracciones VI a XII de 18 a 22 unidades.
28	Falta de tarjeta de circulación.	Arts. 75 y 144 fracción I	De 5 a 7 unidades
29	No llevar el engomado alfanumérico de identificación.	Arts. 76 y 77	De 3 a 5 unidades

IV. De los Conductores:

N°	Infracción	Artículo.	Sanción en U.M.A. de acuerdo a la Ley de Ingresos del Mpio.
30	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Art. fracciones 79 IV y VI	De 6 a 8 unidades
31	Carecer de cinturón de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Art. fracciones 79 X y XIII	De 4 a 6 unidades
32	En el caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige	Art. 79 fracción IV	De 5 a 7 unidades
33	Conducir vehículos sin licencia o permiso correspondiente.	Art. 89 y 90	Fracc. III,IV,V,VI De 4 a 9 unidades

V. De las Señales utilizadas para regular el Tránsito:

N°	Infracción	Artículo.	Sanción en U.M.A. de acuerdo a la Ley de Ingresos del Mpio.
34	No obedecer la señal de "ALTO" o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distinta de las que regulen la velocidad.	Arts. 104, 109 y 126 fracción III	De 5 a 7 unidades
35	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.	Arts. 103 y 126 fracción IV	De 7 a 9 unidades
36	Mover destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Art. 109 fracción I	De 9 a 12 unidades

VI. Del Estacionamiento:

N°	Infracción	Artículo.	Sanción en U.M.A. de acuerdo a la Ley de Ingresos del Mpio.
----	------------	-----------	---

37	Estacionarse de forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Art. 111	De 4 a 8 unidades
38	Los talleres que reparen vehículos en la vía pública y por ende estacionarlos en la misma.	Art. 113	De 9 a 12 unidades
39	Vehículos abandonados en la vía pública.	Art. 114	De 12 a 20 unidades, pago de arrastre de grúa.
40	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Art. 115 fracción II	De 5 a 7 unidades
41	Estacionarse frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados.	Art. 115 fracción III	De 5 a 7 unidades
42	Estacionarse en doble o triple fila.	Art. 115 fracción VI	De 5 a 8 unidades
43	Sobre la banqueta, camellones, en las calles o vías angostas, de doble circulación impidiendo la circulación y dificulte el tráfico.	Art. 115 fracción VII y VIII	De 8 a 10 unidades
44	Frente a las rampas, cajones, para seguridad o accesibilidad de personas con discapacidad	Art. 115 fracción X	De 8 a 10 unidades

VII. De las Estaciones, Terminales, Bases y Sitios:

N°	Infracción	Artículo.	Sanción en U.M.A. de acuerdo a la Ley de Ingresos del Mpio.
45	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin obtener previamente el dictamen favorable de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.	Art. 151	De 17 a 20 unidades

VIII. De las Fugas:

N°	Infracción	Artículo.	Sanción en U.M.A. de acuerdo a la Ley de Ingresos del Mpio.
46	La fuga del conductor se considerará desobediencia al mandato legítimo de la Autoridad.	Art. 163	De 18 a 26 unidades

47	La fuga del conductor en caso de existir lesionados.	Art. 142	De 36 a 40 unidades
----	--	----------	---------------------

CAPÍTULO XXIII

DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 194

En caso de inconformidad sobre la resolución o actuación de la autoridad municipal en materia de Tránsito y Seguridad Vial, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzilán de Serdán, de fecha 14 de agosto de 2023, por el que aprueba la ratificación del BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN, PUEBLA, aprobado mediante Sesión de Cabildo de fecha 22 de marzo de 2021; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 29 de agosto de 2023, Número 21, Cuarta Sección, Tomo DLXXX).

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huitzilán de Serdán de fecha 22 de diciembre de 2008 publicado en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Dado en Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla, de fecha 14 de agosto de 2023. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOSUÉ ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA.** Rúbrica. La Regidora de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. SILVIA HERNÁNDEZ PASIÓN.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. MARIO HERNÁNDEZ MORALES.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. LUIS GRAVIOTO HILARIO.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. LIDIA FÉLIX LÓPEZ.** Rúbrica. El Regidor de Salubridad y Asistencia Social. **C. OSEAS VELÁZQUEZ CASTILLO.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. GABRIELA CAÑADERO DE GANTE.** Rúbrica. El Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. NICOLÁS VELÁZQUEZ AYANCE.** Rúbrica. La Regidora de Igualdad de Género. **C. VICTORIA BONILLA VELÁZQUEZ.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. ELISA LUNA AYANCE.** Rúbrica. La Secretaria del Ayuntamiento. **C. MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.